



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE BIENES
COMUNES.
DEMANDANTE: EMERSON DIDI MENDOZA COBO.
DEMANDADO: MAROLIN DAYAN FERNÁNDEZ PATERNINA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00003-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad al auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el art. 372 C.G del P.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 C.G del P., para el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

“Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, el control de legalidad se puede aplicar luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, *“antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”.*

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE BIENES
COMUNES.
DEMANDANTE: EMERSON DIDI MENDOZA COBO.
DEMANDADO: MAROLIN DAYAN FERNÁNDEZ PATERNINA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00003-00.

IV. CASO CONCRETO

Se tiene que, esta agencia judicial fijo fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (Art. 372 C.G del P.), en atención a que la parte demandada se le notificó y está guardó silencio, sin embargo, se debe de indicar que, el artículo 409 del Código General del Proceso, dispone que cuando *“el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

Dicho esto, es claro que, al no ejercer su derecho de contradicción y/o defensa la demandada MAROLIN DAYAN FERNANDEZ PATERNINA, debe soportar la consecuencia jurídica de su omisión, por lo que lo pertinente a realizar es estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada de conformidad al precitado artículo de nuestro estatuto procesal.

Concluye esta agencia judicial que, en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, no tiene sentido alguno llevar a cabo la audiencia inicial programada con fecha para el día dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), en consecuencia, se dejará sin efectos el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), indicando que, una vez notificada esta providencia pasara al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso verbal divisorio – venta de bienes comunes instaurado por EMERSON DIDI MENDOZA COBO en contra MAROLIN DAYAN FERNANDEZ PATERNINA, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

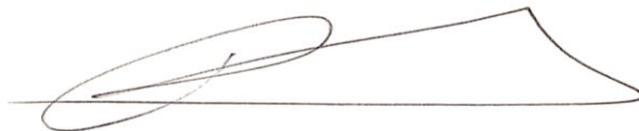
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se procede a **DEJAR** sin efectos el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: INDICAR que, una vez notificada la presente providencia pasara al despacho para estudiar la posibilidad de decretar la división o venta solicitada con la demanda, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV